



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104004200400426-00  
Ubicación 109161  
Condenado LUIS FERNANDO PIRABAN FORERO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 915 de 23/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-31-04-004-2004-00426-00  
Ubicación: 109161  
Condenado: LUIS FERNANDO PIRABAN FORERO  
Cédula: 80.025.263  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo  
(Por cuenta de otro proceso)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

República de Colombia



Juzgado Trece de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

**Auto interlocutorio No. 0915**

NÚMERO INTERNO:	109161-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-004-2004-00426-00
CONDENADO:	LUIS FERNANDO PIRABAN FORERO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.025.263
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO (Por cuenta de otra actuación)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO**, en contra del Auto interlocutorio No. 0567 de 2 de junio de 2020, por medio de la cual este Juzgado dispuso revocarle la libertad condicional que éste disfrutaba. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación también interpuesto.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 27 de febrero de 2005, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO**, a la pena principal de 14 años 7 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo al pago de perjuicios materiales por valor de 10 s.m.l.m.v. y los daños morales por el equivalente a 5 s.m.l.m.v. causados a la víctima de la conducta punible, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado, hurto agravado tentado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

2.- En decisión del 11 de mayo de 2005 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

Radicación: 11001-31-04-004-2004-00426-00  
Ubicación: 109161  
Condenado: LUIS FERNANDO PIRABAN FORERO  
Cédula: 80.025.263  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo  
(Por cuenta de otro proceso)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

3.- El 1º de diciembre de 2006 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redosificó la pena de prisión en favor del sentenciado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO**, la cual señaló en **11 años 1 mes y 10 días**.

4.- El 29 de enero de 2010 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, concedió al sentenciado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO** la libertad condicional, con un periodo de prueba de **53 meses**.

5.- El 1º de febrero de 2010 el penado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO**, suscribió la diligencia de compromiso de que trata el art. 65 del C.P. comprometiéndose a cumplir con las obligaciones allí señaladas.

6.- El 27 de junio de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El pasado 2 de junio de 2020 este Juzgado le revocó al condenado el subrogado de la libertad condicional.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Prima facie*, cabe precisar que en la providencia de 2 de junio de 2020, hoy motivo de impugnación (Auto interlocutorio No. 0567), el Despacho fue claro en precisar la razones por la cuales dispuso revocarle a **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO** la libertad condicional que se le había concedido el 29 de enero de 2010 por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias; razones éstas que no fueron otras, de una parte que el sentenciado no ha hecho nada positivo por pagar los perjuicios a los que fue condenado, pero ante todo por el hecho cierto de haber cometido un nuevo delito estando en periodo de prueba, por hechos ocurridos el 1º de enero de 2012, que le mereció una sentencia en el proceso 2018-02783, por el cual está privado de la libertad, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

No obstante, y a pesar que el recurrente trata de justificar sus actos omisivos respecto al pago de perjuicios; así como lo referente a la comisión de un nuevo delito; se avizora que se mantendrá incólume la decisión adoptada en el sentido de no reponer lo decidido, toda vez el inciso 1º del artículo 66 del Código Penal es lo suficientemente claro al indicar:

Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos del impugnante, pues si bien éste debió demostrar su insolvencia económica que le impedía pagar los perjuicios a los que fue condenado, a la fecha no lo ha hecho; pero

Radicación: 11001-31-04-004-2004-00426-00  
Ubicación: 109161  
Condenado: LUIS FERNANDO PIRABAN FORERO  
Cédula: 80.025.263  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo  
(Por cuenta de otro proceso)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

ante todo porque no existe razón alguna que justifique la comisión de un nuevo delito, por el que ya fue condenado, como se anotó en precedencia.

Lo anterior para concluir que se mantendrá incólume lo ya decidido y por lo tanto el Despacho dispone no reponer el Auto interlocutorio No. 0567 de 2 de junio de 2020; en el cual se precisó que el sentenciado aún debía a la pena impuesta 53 meses de prisión, que en su oportunidad correspondió al período de prueba en quedó una vez le fue concedida la libertad condicional.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, si bien la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Revocatoria de libertad condicional); el presente proceso se adelantó bajo las previsiones de la Ley 600 de 2000, como quiera que el hecho delictivo ocurrió en el año 2004 y por lo tanto el recurso se concede ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, corporación a la que se le hace saber que **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO** se encuentra privado de la libertad en Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por cuenta de otra autoridad.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, previo a remitir el proceso a segunda instancia, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto interlocutorio No. 0567 de 2 de junio de 2020, mediante el cual este Juzgado dispuso revocar la libertad condicional concedida al condenado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO**, precisando que éste debe a la pena **53 meses de prisión**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, corporación a la que se le hace saber que **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO** se encuentra privado de la libertad en Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por cuenta de otra autoridad.

**Radicación:** 11001-31-04-004-2004-00426-00  
**Ubicación:** 109161  
**Condenado:** LUIS FERNANDO PIRABAN FORERO  
**Cédula:** 80.025.263  
**Reclusión:** Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo  
(Por cuenta de otro proceso)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

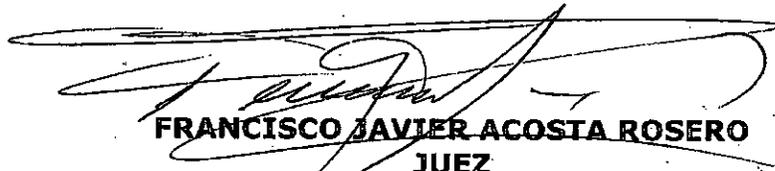


**SIGCMA**

Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE**



**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 0915 23-9-2020)

d.g./